

RECUSO DE REPOSICION LETRA DE CAMBIO

daniela piramanrique <dteffa@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 2:08 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (722 KB)

REPOSICION LETRA DE CAMBIO.pdf; CamScanner 11-10-2023 13.26.pdf;

Buenas tardes de manera cordial me permito radicar el Recurso de Reposición de la letra de cambio dentro del proceso **2020-0289**, de la misma manera anexo poder para actuar de la señora Floralba González

muchas gracias por la atención prestada

Señor(a)
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No **2020-0289**

DE: MARIA HELENA FAJARDO ROCHA
CONTRA: ULDARICO BELLO TORRES Y FLORALBA GONZALEZ

DANIELA STEPHANIE PIRAMANRIQUE CARREÑO, mayor de edad y vecino y residente en Cajicá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.020.764.322 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.259 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de los Señores ULDARICO BELLO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía 2.977.052 de Cajicá Y FLORALBA GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 20.421.825 conforme al poder allegado a su despacho en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia y estando dentro de los términos, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION (Art. 318 del C.G.P.)** contra el mandamiento de pago emanado de su despacho, fechado el día **dieciocho (18) de Noviembre de 2020** y dentro del proceso de la referencia, fundada en la omisión de los requisitos que el título valor presentado para la demanda, debe contener.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su vez, tratan de impedir la continuación del juicio y como en este caso solicitando su terminación en forma definitiva, para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas como lo dice la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.**

Las excepciones previas se encuentran enunciadas en el **artículo 100 del CGP** y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son **verdaderos impedimentos** que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el **artículo 372 del CGP, numeral 8º**. Por eso es tan importante para este recurso, responder a los argumentos y pruebas aquí esgrimidas, por la parte demandante y es oportuno traer a colación, por la acá memorialista, lo conceptuado en torno a que el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO , está viciado de NULIDAD, pues NO LLENA las características exigidas por la ley para su cobro, como a simple vista se ve, al otear el mismo.

HECHOS

Primero: La Señora **MARIA ELENA FAJARDO ROCHA** impetró ante su despacho, demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de **\$8'680.000.00** pesos, representados en un título valor LETRA DE CAMBIO, al parecer suscrito por mis clientes o **GIRADOS**.

Título Valor letra de cambio, presentada **SIN** tener LA FIRMA o ACEPTACION de la DEMANDADA, **FLORALBA GONZALEZ**, lo que de contera ya genera una NULIDAD, pues **NO HAY ACEPTACION** por parte de ELLA, uno de los demandados.

Ahora bien, no sabemos y es culpa del demandante, si por detrás está firmada o no la letra, no sé qué le paso al despacho en el control de legalidad, cuando se acepto la demanda o cuando se corrió el TRASLADO, pues como se puede dar cuenta a mí, ni a mis clientes nos llegó copia de la Letra por detrás y de esta manera, SE NOS IMPIDE EJERCER ESA DEFENSDA EN DEBIDA FORMA.

Pero a simple vista, también nos podemos dar cuenta que la **DEMANDANTE**, es **ACEPTANTE DE LA LETRA** y entonces hay una contradicción, pues debería

demandarse ella misma, lo que hace que esa letra NO SEA CLARA y por ende no llena los requisitos de ley para su cobro, como veremos más adelante.

Por lo que acabo de decir y teniendo en cuenta que **NO** se nos allego la letra en su respaldo, no sabemos si esa letra de cambio ha sido ENDOSADA, entonces debería tener la firma al menos, del GIRADOR, y sin embargo, así, con todos esos defectos, que se notan A SIMPLE VISTA, paso el Control de Legalidad.

Segundo: En efecto y a simple vista se nota, repito, que el mencionado **CARTULAR** fue suscrito **SIN LOS REQUISITOS DE LEY.**

Tercero: El Cartular Letra de Cambio, fue suscrito PARCIALMENTE EN BLANCO, SIN fecha CLARA de creación; sin que existiera por parte de, al menos UNO de mis poderdantes, la señora **FLORALBA GONZALEZ, acá DEMANDADA Y ejecutada, autorización alguna al ejecutante, para que llenara los espacios en blanco, ni para fijar fecha de vencimiento y creación unilateralmente, que repito, están con NUMEROS DIFERENTES, como se nota a simple vista, no más, obsérvese los caracteres del número UNO (1), son MUY DIFERENTES, en fecha de creación y de pago, con lo que se demuestra que fue llenado con GRAFIAS DIFERENTES, es decir, por personas diferentes, NO POR MI CLIENTE, lo que demuestra que **NO son la verdad,** como se demuestra con que NO APARECE LA FIRMA de ACEPTACION, de una de los demandados, la señora **FLORALBA GONZALEZ,** y así presentaron la demanda, lo que hace que esta, no llene los requisitos de Ley, **“Conditio sine qua non”**, por ende se debe decretar la revocatoria del mandamiento de pago y decrete la TERMINACION del proceso.**

Cuarto: Obsérvese que, se presentó esa demanda sin los requisitos de **LEY,** además y lo más grave, ese despacho ORDENO el embargo de un inmueble que mi cliente habia vendido hacia bastante tiempo Y EMBARGARON A PERSONAS DIFERENTES, lo que ya genera otra nulidad e **INVESTIGACION POR POSIBLE PREVARICATO,** al despacho anterior a este y no obstante los claros defectos legales, pasó el CONTROL DE LEGALIDAD.

Quinto: Como explique anteriormente, El Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, ordenó la práctica de medidas cautelares **ILEGALES** y dictó mandamiento ejecutivo en contra de UNO de mis clientes, pero repito, EMBARGARON a personas diferentes, porque el **YA HABIA VENDIDO ESE INMUEBLE Y REGISTRADO su venta** como claramente se observa en el certificado de libertad y tradición y el juzgado Original de conocimiento, a pesar de mi solicitud de levantar esa medida, HIZO CASO OMISO Y SIGUIO ADELANTE en una ACTITUD, MUY SOSPECHOSA, que resolverá la procuraduría y el consejo superior de la judicatura.

Sexto: Sobre la Obligatoriedad de la acción cambiaria es menester acudir a lo normado por el código de comercio en los **Arts 619 a 708,** donde encontramos la obligatoriedad de cumplir con unos requisitos que no llena el título valor presentado con la demanda y por ende, hace que la misma este **viciada de NULIDAD.** Por tal motivo este proceso NO REÚNE la calidad de DEMANDA, por falta de requisitos legales y NO SE PODIA ACEPTAR, por lo que solicito de manera URGENTE se REVOQUE de INMEDIATO la **orden de mandamiento de pago** y el consecuente EMBARGO sobre el INMUEBLE ILEGALMENTE EMBARGADO, que **YA NO ES de mi prohijada,** pues le están causando perjuicios de carácter **IRREMEDIABLE** a los compradores de dicho inmueble y a quienes se les están vulnerando **SUS DERECHOS FUNDAMENTALES,** con los cuales se les están causando graves perjuicios a su patrimonio y estabilidad familiar porque de ese inmueble se hizo una venta, con una cláusula penal bien grande, que podría causar ACCION DE REPETISION en ese juzgado y la OFICINA DE REGISTRO DE ZIPAQUIRA...

Séptimo: Por tanto, es necesario remitirnos al Código de Comercio en los **artículos 621 y 671,** donde se mencionan **los requisitos que debe reunir la LETRA DE CAMBIO** para

que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación Y para que pueda **HACERSE VALER** como un verdadero título valor.

: REQUISITOS COMUNES TITULOS VALORES.

Artículo 621 c.cio.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2. la firma de quien lo crea.** Y este título valor, **NO TIENE, NO ESTA, LA FIRMA de una de los demandados, de la señora FLORALBA GONZALES y acá demandada. Por tanto la letra presentada para la demanda NO TIENE VALOR EJECUTIVO.**
3. lugar y fecha de creación. (Esta alterado por las grafías diferentes)

: REQUISITOS PARTICULARES.

Artículo 671 c.cio.

Además de lo dispuesto en el artículo 621 c.cio. La letra de cambio deberá contener:

1. la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
2. el nombre del girado.
3. La forma de vencimiento,
- 4. la indicación de Pagarse a la orden o al portador.** (Pero es la **DEMANDANTE**, quien **ACEPTA LA LETRA**, como se nota a simple vista y se obliga para con ella misma, lo que de contera genera una **NULIDAD** con la misma demanda.)

Octavo: Sin entrar en discusión sobre los primeros requisitos del **Art. 621**, es de indicar que el SEGUNDO o la Firma de quien lo crea y la falta de esa firma, afecta **esencialmente la acción cambiaría del título valor LETRA DE CAMBIO.** Efectivamente, como se dijo anteriormente, en el CARTULAR Letra de Cambio, aunque aparece el CUARTO requisito del **Art. 671** del C. Cio. El NOMBRE de A QUIEN se debía pagar, existe una contradicción en el mismo cartular, porque ella ACEPTA LA LETRA como DEUDORA y por ello, también se **afecta esencialmente la acción cambiaría del título valor LETRA DE CAMBIO.**

Amén de que TAMPOCO, aparece por ninguna parte la autorización para ser llenados sus **espacios en BLACO**, lo que finalmente, pero no en todos, hizo la demandante, violentando de mala fe el CARTULAR. Es así señora Juez, que en estas condiciones se ha omitido fundamentalmente DOS requisitos que **conllevar la exigibilidad del título valor**, valga decir, para determinar a ciencia cierta, quien es el DEUDOR y **SU FIRMA**, que LEGITIMA al tenedor para poder demandar (**Art. 621. 2**) y el nombre de la persona **a QUIEN se le va a PAGAR. (Art. 671.4)**, Pero como expliqué, la demandante es la misma persona que ACEPTA o se OBLIGA A PAGAR, Por tanto ese título valor, **NO REUNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo**, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es INPROCEDENTE y **por ende demando SU REVOCATORIA.**

Noveno: Por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse LA LETRA presentada como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra **MÍS clientes**

Décimo: Manda el **inciso 2°** del artículo **430 del CGP**: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.», el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO y del ART. 784 C.Cio

A.-) LLENAR EL TITULO VALOR SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ART. 622 , 630 y 647 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Cuando un título valor se entrega **debe llenarse como se indique o por las instrucciones del suscriptor**, como lo especifica claramente el **ART 622 del C.cio**. Así mismo, dice el Art, “...**para que se pueda hacer valer el título, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**” Y como se nota en el cartular **NUNCA SE DIO** la autorización para que la demandante llenara la Letra a su acomodo, es mas, no NOS

CONSTA, porque no nos allegaron el reverso del título valor y para nosotros NI LA FIRMA Y SI LA ACEPTO, haciéndose RESPONSABLE de su pago.

Ahora, EL tenedor, “**CAMBIO la forma de circulación del título, sin consentimiento de mi cliente, EL creador**”, es decir SIN EL CONSENTIMIENTO del AQUÍ DEMANDADO, como lo estipula el **Art. 630 del C.Cio.**, en concordancia con los **artículos 625, 648 y 668** del mismo código y en concordancia con lo que estipula el **Art 1502 del C.C.** en especial en su **numeral 2º** y el **art.1508 del C.C.**

Por ende me pregunto y lo debe hacer ese despacho, **¿donde se encuentra la CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES?** en que mi cliente autorizaba al demandante a llenar los espacios en Blanco?, **NO EXISTE**, por eso este **RECURSO**, esta llamado a prosperar y a dar por terminado este proceso. En este orden de ideas el demandante **NO ES Tenedor LEGITIMO**, como lo preceptua el **Art. 647** del mismo código y por consiguiente no esta legitimado para demandar, **MAS AUN CUANDO EL TITULO NO ES CLARO**, cuando en su cuerpo lleva implícito un delito como es la MALA FE. Por tal motivo este **RECURSO** esta llamada a prosperar y evitar un desgaste de la administración de Justicia y es por esto que también demando la **REVOCATORIA**.

B.- ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR.

Obsérvese que LA LETRA fue suscrita PARCIALMENTE, solo con la firma y ACEPTACION de **UNO DE MIS CLIENTES** Y EN LA DEMANDA aparecen DOS (2) demandados, lo que ya genera NULIDAD. Además, debe observarse por el despacho y como explique anteriormente, las GRAFIAS son DISTINTAS en varias partes del texto, por ende existe una ALTERACION del TEXTO DEL TITULO VALOR, lo que genera de paso una manifiesta NULIDAD, por diferencia de tipo de letras y nótese como fue llenado posteriormente SIN AUTORIZACION y con un **TIPO DE LETRA diferente** en las FECHAS y TAMPOCO se EMITIO NI FIRMA CARTA ALGUNA DE INSTRUCCIONES a ningún tenedor, y sus **GRAFIAS son DISTINTAS, al cotejar los números, escritos posteriormente.** Y como lo expresa y lo expuso la Corte Constitucional en la **Sentencia T-943 de 2006** un título en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el **artículo 622 del Código de Comercio**, no eran suficientes para establecer la literalidad del título y debe decretarse su nulidad.

Lo mismo expresa la **Sentencia T-673/10**, amén de muchas más, donde se exige como fundamento para una demanda ejecutiva con título valor y acepta la tutela contra providencias judiciales, cuando las causales generales y específicas de procedibilidad, son la **obligatoriedad** de la CARTA DE INSTRUCCIONES para la emisión de los TITULOS EN BLANCO y por tal motivo declara, que **NO TIENE VALIDEZ un título que HA SIDO ALTERADO, sin mediar una Carta de Instrucciones,** como en el caso que nos ocupa. Por tal motivo LA NULIDAD Y TERMINACION del proceso está llamada a prosperar y evitar un desgaste de la administración de Justicia, máxime cuando se trata de un **título valor que a simple vista se nota que FUE ALTERADO, cuando NO APARECE LA FIRMA de una de los demandados y si la ACEPTACION por parte de la DEMANDANTE, que es a QUIEN se debe pagar** y donde NO aparece la firma de quien lo pretende cobrar, por ende ese título **NO EXISTE**, mucho menos **UNA PERSONA REAL A QUIEN SE DEBA HACER EL PAGO.** Por tanto, el título no llena los requisitos del **ART .90 del C.G.P.** y es por esto que también demando la **REVOCATORIA**

C.- CARENCIA DE LA FIRMA O ACEPTACION UN DEMANDADO Y aceptación de la DEMANDANTE.

Obsérvese su señoría que **NO APARECE, la firma de ACEPTACION de la demandada FLORALBA GONZALEZ,** sobre el cartular y la cosa mercantil corporal (LETRA DE CAMBIO), base de la ejecución, **requiere de esa FIRMA o RUBRICA,** para que sea parte y pueda entenderse como tal, de contera deviene entonces, **UNA NULIDAD POR PARTE DEL EJECUTANTE PARA DEMANDAR.**

Ahora bien y como ya se había dicho anteriormente, no nos corrieron con **EL TRASLADO DE LA DEMANDA,** la parte posterior o REVERSO de la letra de cambio, por ende, para nosotros la demandante **no estampó su rúbrica sobre el cartular para demandar,** de contera deviene entonces, **UNA NULIDAD POR PARTE DEL EJECUTANTE PARA DEMANDAR,** ya que no es el legal ACREEDOR y el instrumento cartular, base de la acción, no se erige como título valor legal, para ejecutar. Además y como ya hemos dicho varias veces, esa Letra de cambio se llenó de manera extraña y la demandante **TAMBIEN ACEPTO LA LETRA para su pago,** como se puede observar de manera clara, lo que genera que ella misma se deba pagar y **deviniendo en una NULIDAD**

MANIFIESTA del titulo presentado para su cobro, y la consecuente NULIDAD DE LA DEMANDA.

Por tanto, es necesario determinar si el documento cartular acercado al despacho, llena los requisitos de un título Ejecutivo, tal como lo señala el **artículo 422** del código general del proceso. *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba...”*

Entonces analicemos señor Juez, como la letra al examinarla, contraría **NOTABLEMENTE** la normatividad comercial predicha, puesto **que NO REUNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo**, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es INPROCEDENTE y **por ende demando SU REVOCATORIA.**

REQUISITO DE SER EXPRESA: Esa Letra **NO es EXPRESA** puesto que, aunque tiene el Nombre de a QUIEN PAGAR la plata, es la misma demandante, quien ACEPTA para su pago, el titulo valor.

REQUISITO DE SER CLARA: Ese CARTULAR **No es CLARO** por lo mismo, ya que es la demandante quien demanda y ACEPTA la deuda.

REQUISITO DE EXIGIBILIDAD. Esa Letra **No es exigible**, por cuanto **NO aparece la firma o ACEPTACION**, por ninguna parte de UNA de los demandados, la señora demandada **FLORALBA GONZALEZ**, por lo que **NO PUEDE EXIGIRSELE SU PAGO.** Y para que sea exigible, debe haberse colocado ese requisito de ley para pagarla, es decir que si no tiene ese requisito, no **se HACE EXIGIBLE LA LETRA presentada para su cobro y por ende, NO podía presentarse la demanda.** Y tampoco **es exigible** por cuanto, en el traslado que nos hicieron, NO aparece la firma, por ninguna parte, de quien demanda. Por tanto, ese título valor, NO REUNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es INPROCEDENTE y **por ende demando SU REVOCATORIA.**

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha **dieciocho (18) de Noviembre de 2020**, dentro del expediente de la referencia y emitida por el Despacho de conocimiento, no ese, a través de la cual profirió mandamiento de pago en contra de mis clientes y en su lugar, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado**, por **haberse omitido los requisitos** que el título valor **LETRA DE CAMBIO**, presentado para la demanda, debe contener para que **preste mérito ejecutivo**, como lo determina el **inciso 2** del artículo **430 del CGP**: *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por **TERMINADO EL PROCESO.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el INMUEBLE que no es de mi cliente y que **NO SE DEBIERON EMBARGAR**, efectuando las comunicaciones y/u Oficios respectivos y que sean necesarios, para que cesen dichas medidas o cualquier otra que se hubiese emitido.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi derecho en los siguientes artículos del Código de Comercios como son: del 621 al 670 y del 671 al 711. En los **Arts. 318, 430 y 594** del C.G.P. **Artículo 134** de la

Ley 100 de 1993. Así mismo en los **Art 1502 del C.C.** en especial en su **numeral 2º** y el **art.1508 del C.C.** Amen de muchos otros.

Le recuerdo que usted tiene la facultad y deber, de **realizar control de legalidad** y que este viene acompañado de la posibilidad declarar de manera oficiosa las excepciones de fondo tal y como lo dispone el **artículo 282 del Código General del Proceso.**

ANEXOS

Allego con este RECURSO, poder otorgado en legal forma.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 4 # 16 – 10 oficina 303 de Zipaquirá, correo electrónico: dteffa@hotmail.com, telf.: 3133438561

Del Señor Juez

Atentamente,

Daniela Stephanie Piramanrique Carreño

C.C.1.020.764.311 de Bogotá

T.P:302.259 del C.S de la Judicatura,

según un concepto jurídico amplio hay cinco elementos o vertientes donde se evidencian tales elementos: Capacidad plena, Consentimiento, Objeto, Forma, Promesa de mutuo; además cada uno de estos elementos viene con una breve explicación.

DANIELA STEPHANIE PIRAMANRIQUE CARREÑO
ABOGADA
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

SEÑOR(A)
JUEZ(A) CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
E. S. D.

REF: Poder amplio y suficiente

FLORALBA GONZALEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada por medio del presente escrito me permito otorgar poder, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **DANIELA STEPHANIE PIRAMANRIQUE CARREÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.764.311 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 302.259 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en el Municipio de Cajicá, para que inicie y lleve hasta su culminación y defienda mis intereses patrimoniales en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con fome a los establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso en donde el demandante es el señor **MARIA HELENA FARDO ROCHA**, bajo el radicado 2020-0289

Mi apoderada tiene las facultades, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder, designar abogado sustituto, solicitar medidas cautelares pertinentes y las demás facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P

Sírvase reconocer personería jurídica a la Doctora **DANIELA STEPHANIE PIRAMANRIQUE CARREÑO**, en los términos y para efectos del presente mandato, y mi correo electrónico es dteffa@hotmail.com.

Del señor Juez,

Floralba Gonzalez
FLORALBA GONZALEZ
C.C. No. 20.421.825 expedida en Cajicá

ACEPTO

Daniela Stephanie Piramanrique Carreño
DANIELA STEPHANIE PIRAMANRIQUE CARREÑO
CC No. 1.020.764.311, expedida en Bogotá
T.P. No.302.259, del C. S. de la Jud.

CALLE 4 # 16 - 10 OFICINA 303 ALGARRA III
ZPACUITRÁ - CIUDADNAMARCA

Notaria Unica
del Círculo de Cajicá (Cund)

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012

Ante la Notaria Unica del Círculo de Cajicá - Cundamarca compareció

GONZALEZ FLORALBA

Identificado con **C.C. 20421825**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la Base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cajicá, Cund., 2023-10-11 08:15:17

X *Flor Alba Gonzalez*
FIRMA

NC *Eugenia Morales Riveros*
CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS
NOTARIA UNICA DE CAJICA



Handwritten initials "ed" are present at the top right and bottom left of the document.